

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE168305 Proc #: 4131253 Fecha: 19-07-2018
Tercero: ERNESTO VELASQUEZ CORONEL
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA
SILVESTRECIASE Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

## RESOLUCIÓN No. 02301

# POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

## LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018; así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

#### ANTECEDENTES

Que, mediante solicitud con numero de radicado 2001ER19052 de 12 de junio de 2001, el señor ERNESTO VELASQUEZ CORONEL identificado con cédula de ciudadanía No. 95.484 presentó solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para talar unos árboles secos y muertos, situados en la carrera 110 N° 123 -10, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectúo visita el día 19 de junio de 2001, en la carrera 110 N° 123 -10, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico N° 9381 del 13 de julio del 2001, a través del cual señala la existencia de dieciséis (16) individuos arbóreos, de las siguientes especies: nueve (9) acacias, uno (1) araucaria, un (1) brevo, un (1) eucalipto, un (1) acacia bracatinga, dos (2) saucos y un (1) chicala que, de los cuales se consideran técnicamente viables para realizar la tala de trece (13) arboles, debido a que mencionados arboles se encuentran muy próximos al muro divisorio entre el conjunto residencial y los inmuebles colindantes, sus ramas causan interferencia con las redes de energía y alumbrado.

Que, mediante Resolución N° 1239 del 31 de agosto de 2001, se autoriza a la señora **LUZ MARINA GIL**, en calidad de administradora del Conjunto Residencia "Las Casas", ubicado en la carrera 110 N° 123 - 10, en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, la tala de trece (13) árboles discriminados así: nueve (9) acacias, uno (1) araucaria, un (1) brevo, uno (1) eucalipto, un (1) acacia bracatinga, a su vez en la Página 1 de 7

and the state of t





misma providencia se establece como medida de compensación que el beneficiario deberá allegar sesenta y cinco (65) árboles de especies nativas y/o frutales, con altura superior de 1.5 mts al vivero La Florida del Jardín Botánico.

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora LUZ MARINA GIL CASAS, identificada con cedula de ciudadanía 23.350.125, el día 28 de septiembre de 2001, quedando debidamente ejecutoriada el día 8 de octubre de 2001.

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2001-1280, evidencia que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: : "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; "(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en Página 3 de 7

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

1



lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo (...)"

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

Página **4** de **7** 



"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo

\*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan su vigencia".

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

30GOTÁ

Página 5 de 7



En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración. como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.".

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autoriza el tratamiento silvicultural, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo-decreto 01 de 1984.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección, consecuente de la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria, procederá posteriormente a ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1239 del 31 de agosto de 2001, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva la presente actuación administrativa contenida en el expediente SDA-03-2001-1280.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 110 No. 123-10, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Página **6** de **7** 

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de julio del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2001-1280

_	1-1	h-	ró:	
	d	oo	IO:	

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C:	80095807	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180574 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
Revisó:								
ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C:	1054548115	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	EJECUCION:	19/07/2018
Aprobó: Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	19/07/2018





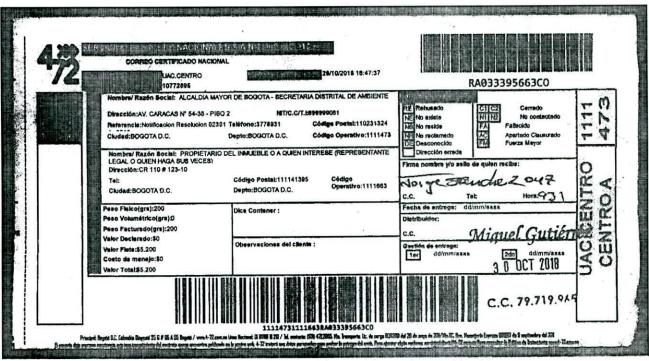


Certificación de entrega

## Servicios Postales Nacionales S.A.

## Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





## **EDICTO**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

#### **HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-03-2001-1280, se ha proferido RESOLUCION No. 02301, Dada en Bogotá, D.C, a los 19 días del Julio de 2018 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

#### FIJACIÓN

Para notificar al **PROPIETARIO DEL INMUEBLE** a través de su representante legal o quien haga sus veces Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy <u>06 de Diciembre de 2018</u> siendo las 10:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Secretaría Distrital de Ambiente

## DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 20 (Veinte) de Orcientre de 2018 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0





## Evaluación, Control y Seguimiento

## Constancia de Ejecutoria

Código: 126PM04-PR49-F-7

Versión: 11

I.	VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA	A DE RECURSOS DE REPOSICIÓN	
----	----------------------------	-----------------------------	--

1.	VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA	X	
2.	REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE		

## II. DA

TC	S DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJ	
1.	TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO:	solucial 02301 19/07/2018
2.	NORMA APLICABLE AL TRÁMITE:	ecreto 01
3.	TERCERO:	Propietario del innuette
4.	IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO:	
5.	FECHA DE NOTIFICACIÓN:	20 piciembre de 2018
6.	FORMA DE NOTIFICACIÓN:	
	PERSONAL	
•	AVISO	
•	PUBLICACIÓN DE AVISO	
•	EDICTO	
•	CONDUCTA CONCLUYENTE	
7.	FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO:	31 Di ciembre de 2018

## III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1.	NOMBRE Y APELLIDO:	Marra camib pineda
2.	CEDULA DE CIUDADANIA:	1015447043
3.	No DE CONTRATO:	20170777

FIRMA:

## **CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 17 de diciembre de 2018